



GOBIERNO REGIONAL DE ICA
HOSPITAL REGIONAL DE ICA

N° 860 -2024-HRI-OEA/DG



Resolución Directoral

Ica, 20 de Agosto de 2024.

VISTO:

El Formulario Único de Trámite de fecha 19 de enero de 2024, diligenciado por el Sr. **CABRERA GODOY KEIMBERLEE ZULY ANULU** signado con el Expediente N° 24-0001406-001, sobre Reconocimiento de Deuda; el Informe Técnico N° 113-2024-GORE-ICA-DIRESA-HRI-OEA/OL emitido por la Jefa de la Oficina de Logística y el Informe Legal N° 182-2024-GORE-ICA-HRI/OAJ emitido por la Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica; y;

CONSIDERANDO:

Que, la Unidad Ejecutora N° 403-1052 - Hospital Regional de Ica se constituye en un órgano desconcentrado de la Dirección Regional de Salud del Gobierno Regional de Ica, el cual, tiene como máximo órgano de dirección a la Dirección General, siendo que, sus actuaciones deben de realizarse dentro de los parámetros legales que establece la Constitución Política del Perú, las normas generales y específicas que regulen una materia en particular y, al derecho común;

Que, mediante NOTA N° 345 y 515-2023-GORE-ICA-DIRESA-HRI-OMHSG de 28 de junio y 20 de setiembre de 2023, el jefe de la Oficina de Mantenimiento hospitalario del HRI, requirió ante el Director Ejecutivo del Hospital Regional de Ica la contratación de (01) personal para actividades de seguridad y vigilancia en las instalaciones del HRI, remitiendo los Términos de Referencia para la contratación del citado servicio; por lo que, dicho requerimiento fue derivado el 03 de julio y 21 de setiembre de 2023, a la oficina de Logística para el trámite respectivo.

Que, a través de la Carta de Invitación de 31 de agosto y 29 de setiembre de 2023, la Jefa de la Oficina de Logística, solicitó la remisión de su propuesta económica por 60 días calendarios, correspondiente al mes de setiembre y octubre, adjuntando a los cotizadores los formatos respectivos para la **CONTRATACION DE SERVICIO AUTONOMO PARA ACTIVIDADES DE AGENTE DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA EN LAS INSTALACIONES EN EL HOSPITAL REGIONAL DE ICA.**

Que, mediante Cuadro Comparativo de 31 de agosto y 29 de setiembre de 2023, suscrito por el Jefe de la Unidad de Adquisiciones y la Jefa de la Oficina de Logística, se determinó, en base a las propuestas presentadas por los citados proveedores, el costo de la indicada contratación en S/. 1,750.00 (Mil setecientos cincuenta con 00/100 soles) y S/. 1,750.00 (Mil setecientos cincuenta con 00/100 soles) consecutivamente, habiéndose notificado el citado Cuadro Comparativo al Sr. **CABRERA GODOY KEIMBERLEE ZULY ANULU** el 31 de agosto y 29 de setiembre de 2023, para el inicio de la prestación del mencionado servicio en la Oficina de Mantenimiento de servicio autónomo en agente de seguridad y vigilancia en las instalaciones del Hospital Regional de Ica.

Que, mediante Formulario Único de Trámite de 19 de enero de 2024, signado con Expediente N° 24-0001406-001, dirigido a la Directora Ejecutiva de la entidad, el locador. **CABRERA GODOY KEIMBERLEE ZULY ANULU** señaló que prestó sus servicios profesionales durante los meses de setiembre y octubre de 2023, en la Oficina de Mantenimiento hospitalario como servicio autónomo en seguridad y vigilancia en las instalaciones del Hospital Regional de Ica, sin haber recibido el pago correspondiente por la prestación de sus servicios; por lo que, solicitó se inicie el trámite de reconocimiento de deuda, adjuntando los Informes de actividades realizadas y las Actas de Conformidad del área usuaria correspondientes a los meses de setiembre y octubre de 2023.





GOBIERNO REGIONAL DE ICA
HOSPITAL REGIONAL DE ICA

N° _____-2024-HRI-OEA/DG



Resolución Directoral

Ica, _____ de _____ de 2024.

Que, el 29 de enero de 2024, la Jefa de la Oficina de Logística mediante Nota N° 077-2024-GORE ICA-DIRESA-HRI/OL solicitó al jefe de la Oficina de Mantenimiento hospitalario del HRI la remisión de la Conformidad de Servicios del locador **CABRERA GODOY KEIMBERLEE ZULY ANULU** de los meses de setiembre y octubre de 2023, asimismo, señaló que se informe si se cumplió a cabalidad con el citado servicio, a efectos de proseguir con el trámite correspondiente de reconocimiento de deuda; por lo que a través del Informe N° 078-2024-GORE-ICA-DRSA-OMHSG de 31 de enero de 2024, el jefe de la Oficina de Mantenimiento hospitalario del HRI señaló que la referida locadora desarrolló las actividades de acuerdo con los Términos de Referencia en forma normal, puntual y mostrando responsabilidad tal como consta en las Actas de Conformidad adjuntas al expediente de contratación.

Que, a través del Informe Técnico de vistos de 25 de julio de 2024, el Jefe de la Oficina de Logística, opinó que se declare **PROCEDENTE** "el pago de lo solicitado vía reconocimiento de deuda" a favor del locador **CABRERA GODOY KEIMBERLEE ZULY ANULU**, por las prestaciones efectuadas durante los meses setiembre y octubre en la institución, por la suma de S/. 3,500.00 (Tres Mil quinientos con 00/100 soles) señalando también, que dicho reconocimiento evitará que la citada proveedora realice acciones legales en detrimento de nuestra Institución.

Que, mediante el Informe Legal de vistos de 31 de julio de 2024, la Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica, opinó que se declare "**PROCEDENTE** el Reconocimiento de Deuda y autorización de pago, condicionada a la disponibilidad de recursos, a favor del **CABRERA GODOY KEIMBERLEE ZULY ANULU**, por los servicios prestados como personal agente de seguridad y vigilancia de carga del Hospital Regional de Ica, correspondiente a los meses de setiembre y octubre del año 2023, por el monto de S3,500.00 (Tres Mil quinientos con 00/100 soles)"

Que, el artículo 9° de la Directiva de Tesorería N° 001-2007-EF/77.15, aprobada por Resolución Directoral N° 002-2017-EF/77.15, prescribe que, el Gasto Devengado se formaliza cuando se otorga la conformidad con alguno de los documentos establecidos en el artículo precedente (artículo 8°) luego de haberse verificado, por parte del área responsable, una de las siguientes condiciones: a) La recepción satisfactoria de los bienes; b) La prestación satisfactoria de los servicios; c) El cumplimiento de los términos contractuales en los casos que contemplen adelantos, pagos contra entrega o entregas periódicas de las prestaciones en la oportunidad u oportunidades establecidas en las bases o en el contrato.

Que, toda adquisición y/o prestación de servicio, que efectúe directamente la entidad, debe estar sujeta, a los lineamientos establecidos para su contratación, por lo tanto, debe contar exigentemente con el orden de compra, servicio y/o contrato, documento intrínseco que materializa el vínculo contractual con las respectivas obligaciones y derechos que subyacen a la contratación; sin embargo, se observa que las prestaciones efectuadas se realizaron sin orden de servicio, ni contrato alguno.

Que, en ese sentido, se puede determinar que en los casos en que pueda constatare la ejecución de determinada prestación a favor del Hospital Regional de Ica, sin haberse perfeccionado la voluntad de contratar, la entidad no se obliga; sin embargo, en los casos que la entidad se haya beneficiado con las prestaciones ejecutadas por un proveedor contratado de forma irregular, en aplicación de los principios generales que vedan el enriquecimiento sin causa, es arreglado a derecho que esta pueda reconocer a favor del tercero el costo de lo efectivamente ejecutado.

Que, asimismo, mediante Opinión N° 067-2012/DTN la Dirección Técnico Normativa del Organismo supervisor de las Contrataciones del Estado establece que: "si una entidad obtuvo la prestación de un servicio por parte de un proveedor, este tendría el derecho a exigir que la entidad le reconozca el precio del servicio prestado aun cuando la prestación del servicio haya sido obtenida sin observar las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado".





GOBIERNO REGIONAL DE ICA
HOSPITAL REGIONAL DE ICA

N° 860 -2024-HRI-OEA/DG



Resolución Directoral

Ica, 20 de Agosto de 2024.

Que, de igual modo, a través de la Opinión N° 199-2018/DTN, el OSCE concluyó lo siguiente: i) La obligatoriedad del pago está determinada por la validez del contrato. En consecuencia, el contrato que no se ha formado conforme a las exigencias de la normatividad de contrataciones del Estado, no podrá ser fuente de una obligación jurídicamente exigible como es el pago, y ii) De acuerdo a lo establecido en el artículo 1954° del Código Civil, la entidad, podrá reconocerle al proveedor una suma determinada a modo de indemnización por haberse beneficiado de las prestaciones ejecutadas por este en ausencia de un contrato válido para la normativa de Contrataciones del estado.

Que, al respecto, el Tribunal de Contrataciones del Estado mediante la Resolución N° 176/2004.TC-SU, ha establecido lo siguiente: "(...) nos encontramos frente a una situación de hecho, en la que ha habido – aún sin contrato válido– un conjunto de prestaciones de una parte debidamente aceptadas - y utilizadas por la otra, hecho que no puede ser soslayado para efectos civiles. En este sentido, cabe señalar que, conforme al artículo 1954 del Código Civil, el ordenamiento jurídico nacional no ampara en modo alguno el enriquecimiento sin causa. En efecto, no habiéndose suscrito el contrato correspondiente, no ha existido fundamento legal ni causa justa para dicha atribución patrimonial que sustente el enriquecimiento indebido en el que ha incurrido la Entidad, circunstancias que deberá ser ventilada por las partes en la vía correspondiente." (El resaltado es agregado).

Que, la Dirección Técnico Normativa del OSCE mediante diversas opiniones, por ejemplo las Opiniones N° 116-2016, 037-2017 y 024-2019/DTN, ha desarrollado los elementos que deben concurrir para que se configure un enriquecimiento sin causa, los que a saber son: i) Que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; ii) Que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; iii) Que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial; y, iv) Que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor; elementos que concurren en el presente caso.

Que, a través de la opinión N° 024-2019/DTN, el OSCE concluyó que la entidad que hubiese advertido la configuración de los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa, en una decisión de exclusiva responsabilidad, podía reconocer de forma directa una indemnización por dicho concepto; de haber sido así, era preciso que la entidad hubiese coordinado cuando menos con el área de Asesoría Jurídica interna y con el de Presupuesto.

Que, respecto del cumplimiento de los elementos, para que se configure un enriquecimiento sin causa, establecidos en la citada opinión debemos precisar lo siguiente:

i) Que la entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; de la ejecución de todo servicio se desprende que este está sujeto a costos y gastos los cuales deben dar lugar a una contraprestación que se traduce en el pago. Siendo ello así, al ejecutarse una prestación sin que se llegue a ejecutar la contraprestación correspondiente, se podrá desprender el empobrecimiento de una parte y enriquecimiento de la otra;

ii) Que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor; la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; en efecto, tal como se ha analizado previamente, la relación entre el enriquecimiento y empobrecimiento (Entidad – Proveedor) se encuentra vinculada directamente en función de un servicio, sobre el cual, el proveedor ha solicitado el pago por el servicio prestado para la oficina del HRI, correspondiente a los meses de setiembre y octubre de 2023;

iii) Que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial, como puede ser la ausencia de contrato, orden de servicio, etc.; como lo señalan las áreas usuarias, el locador **CABRERA**





GOBIERNO REGIONAL DE ICA
HOSPITAL REGIONAL DE ICA

N° _____-2024-HRI-OEA/DG



Resolución Directoral

Ica, _____ de _____ de 2024.

GODOY KEIMBERLEE ZULY ANULU prestó sus servicios en la oficina señalada en el párrafo precedente, ello sin que la entidad emitiera la orden de servicio correspondiente, ni contar con contrato conforme a lo establecido en la Ley de Contrataciones del Estado; y

iv) Que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor; evidenciándose la buena fe de la locadora en las conformidades otorgadas por el jefe de la oficina, por los servicios brindados como personal autónomo en agente de seguridad y vigilancia durante los meses de setiembre y octubre de 2023.

Que, de la documentación obrante en el expediente, se puede advertir que no existe contrato, convenio u orden de servicio que acredite vínculo contractual entre el locador **CABRERA GODOY KEIMBERLEE ZULY ANULU** y el nosocomio (solo se observa en el expediente otros documentos que acreditan la prestación del servicio, entre ellos, los Informes de Actividades y las Conformidades de Servicios otorgadas por el área usuaria), en consecuencia, no existe una causa jurídica para efectivizar el pago por los servicios prestados.

Que, sin embargo, aun cuando se ha procedido sin sujetarse a lo previsto por la normativa aplicable, la entidad se ha beneficiado con las prestaciones ejecutadas por el citada locador, por lo que, en aplicación de los principios generales que prohíben el enriquecimiento sin causa correspondería reconocer la deuda y autorizar el pago del locador **CABRERA GODOY KEIMBERLEE ZULY ANULU**, más aún, teniendo en cuenta el costo-beneficio para la entidad, toda vez que, una eventual demanda (Acción por enriquecimiento sin causa) implicaría el empleo de recursos humanos y logísticos en la defensa respectiva, con nula probabilidad de éxito para el HRI, en consecuencia, se debe reconocer de forma directa una indemnización por dicha prestación, a efectos de evitar el pago del servicio prestado, sus respectivos intereses, asimismo el pago de costas y costos derivados de la interposición de una acción judicial.

Por las consideraciones precedentemente expuestas y con la opinión favorable de la Oficina de Logística y la Oficina de Asesoría Jurídica del Hospital Regional de Ica, en virtud de las atribuciones conferidas por el Manual de Organización y Funciones;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – RECONOCER la Deuda a favor de **CABRERA GODOY KEIMBERLEE ZULY ANULU**, por los servicios prestados como personal autónomo de agente de seguridad y vigilancia en las instalaciones del Hospital Regional de Ica (HRI), correspondiente a los meses de setiembre y octubre del año 2023, por el monto de S/ 3,500.00 (Tres mil quinientos con 00/100 soles).

ARTÍCULO SEGUNDO. – DISPONER que la deuda aquí reconocida quedará sujeta a la disponibilidad presupuestal y financiera de la entidad.

ARTÍCULO TERCERO. – ORDENAR a la Oficina Ejecutiva de Administración, la Oficina Ejecutiva de Planeamiento Estratégico y a la Oficina de Economía realizar de acuerdo a sus atribuciones las acciones tendientes al abono de la suma establecida en el artículo primero de la presente resolución a favor de **CABRERA GODOY KEIMBERLEE ZULY ANULU**, con cargo al presupuesto del presente ejercicio presupuestal y de acuerdo a la disponibilidad.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR el presente acto resolutivo a la Oficina Ejecutiva de Administración, la Oficina Ejecutiva de Planeamiento Estratégico, la Oficina de Economía, a la recurrente y demás instancias pertinentes, para su conocimiento y fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



GORE - ICA
HOSPITAL REGIONAL DE ICA

Dra. GLORIA TERESA GARCIA GARCIA
DIRECTORA EJECUTIVA
C.M.P. N° 054871

